



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

### ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-71/2021.

ACTORA: ISIDRA QUIROZ LIMA.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CÉSAR MANUEL BARRADAS CAMPOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de  
marzo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de **medidas de  
protección** a favor de Isidra Quiroz Lima, actora en el presente  
juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia  
política de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como  
Agente Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

#### índice

ANTECEDENTES:.....	2
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano....	2
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	4
TERCERO. Medidas de protección.....	14
ACUERDA.....	17

<sup>1</sup> En su calidad de Agente Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

### ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.<sup>3</sup>

2. **Nombramiento.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, le entregó el respectivo nombramiento a la actora, al haber resultado electa como Agente Municipal de la Congregación de San Marcos perteneciente a dicho Municipio.<sup>4</sup>

### Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. **Demanda.** El veintidós de febrero, la actora Isidra Quiroz Lima en su carácter de Agente Municipal de la Congregación San Marcos del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, presentó juicio para la protección en contra de la Presidente de ese lugar, por actos y omisiones que a su decir constituyen violencia política en razón de género.

4. **Acuerdo de turno.** El veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-71/2021** y lo turnó a la ponencia de la

<sup>3</sup> Visible en: <https://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/TAMIAHUA.pdf>.

<sup>4</sup> Lo que se invoca como hecho notorio de la foja 9 del expediente **TEV-JDC-593/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021

Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

5. **Radicación.** El veinticuatro de febrero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

6. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

8. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la ponencia instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

9. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.<sup>5</sup>

10. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

11. De un estudio integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Electoral se pronuncie respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

12. De la lectura de la misma se advierte que la actora, formula textualmente la siguiente solicitud:

*“... por las diversas acciones de discriminación de que he sido víctima en razón y se atenta contra mi dignidad humana, al realizar acciones, expresiones y opiniones frente a los demás compañeros Agentes Municipales, por ocupar el cargo de Agente Municipal de la comunidad de San Marcos, municipio de Tamiahua, Veracruz, lo que viene ocurriendo desde los tres últimos meses, y que se ha incrementado a resultas de la demanda que interpuse en contra del H Ayuntamiento, por no contemplar en su presupuesto una percepción justa y acorde a las funciones que realizo y siendo una serie actos continuados, lo que se actualiza continuamente, me encuentro dentro de los términos de ley para hacerlo valer, lo que se robustece con los hechos narrados, así como con las pruebas que obran dentro del expediente TEV-JDC-593/2020, radicado en este Tribunal Electoral de Veracruz, en el existe las medidas cautelares que no ha respetado, pues su hostigamiento se ha acentuado de manera tal, que me veo en la necesidad que las mismas se mantengan, a efecto de obtener las garantías de protección que las mismas me brindan para continuar ejerciendo mis funciones con absoluto respeto por la autoridad municipal, por ello, se pido que se tenga a la vista, dicho expediente, al momento de resolver el presente juicio...”*

13. De lo anterior, en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 363, párrafo tercero, se tiene que la promovente solicita la adopción de medidas de protección en su favor en el presente asunto.

14. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la actora, dado que ello constituye

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Agente Municipal, conforme a las razones que se exponen a continuación.

15. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

16. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la no discriminación por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

17. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidas en el sistema convencional.

18. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:



- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

19. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, viven las mujeres en nuestro país.

20. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

21. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

22. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

23. Por su parte, el artículo 42 de la referida ley, establece que:

Artículo 42.- Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021

II.Preventivas.

25. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

26. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

27. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo**

para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

28. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

**G.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

29. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

30. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia



Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

31. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la actora, las **medidas de protección**.

32. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la presunta situación de violencia política en razón de género** que dice sufrir por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

33. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

34. En efecto, las medidas de protección tienen el propósito de preservar la materia de fondo del caso.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

35. Lo anterior, con el apercibimiento para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, por conducto de sus integrantes y demás funcionarios del aludido ente edilicio que en caso de incumplimiento a la presente medida cautelar se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como se procederá a dar vista al Congreso del Estado, en su caso, y a la Fiscalía del Estado, ambos de Veracruz, por incumplimiento a una resolución judicial.

36. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.<sup>6</sup>

37. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias

---

<sup>6</sup> La y el Magistrado de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021

que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y sólo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

V) Así mismo se deberá de examinar la situación al caso concreto.

38. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,<sup>7</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

39. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

40. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

41. En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos-electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

42. Ciertamente, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas en virtud de que la actora reclama de la responsable un menoscabo de sus derechos político-electorales.

**TERCERO. Medidas de protección**

43. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres
- Secretaría de Seguridad Pública; y
- Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz.



44. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a **la brevedad posible**, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Agente Municipal y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que ponen en riesgo su integridad física o personal.

45. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la accionante, como Agente Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

46. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

47. Además, **este Tribunal Electoral:**

- **Ordena** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como a sus trabajadores, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones que tiene encomendada como Agente Municipal.
- **Ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, fijar en los estrados del Ayuntamiento una

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

copia de los efectos y puntos resolutiveos de este Acuerdo Plenario, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

- **Ordena** a la Presidenta Municipal de Tamiahua, Veracruz, que emita una circular dirigida a todo el personal del Ayuntamiento que contenga los efectos y puntos resolutiveos de este Acuerdo Plenario, sin incorporar elementos ajenos a la materia de protección.<sup>8</sup>

48. Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, éste deberá remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

49. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

50. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-558/2020**; así como en atención al más reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-23/2021**, en el cual determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas, pues también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles.

en el expediente **SX-JDC-92/2020**, donde consideró resolver en términos similares.

51. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

52. Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

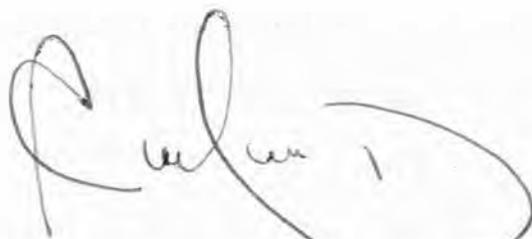
**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, a las y los integrantes del Cabildo; así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; y por **estrados** a las y los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

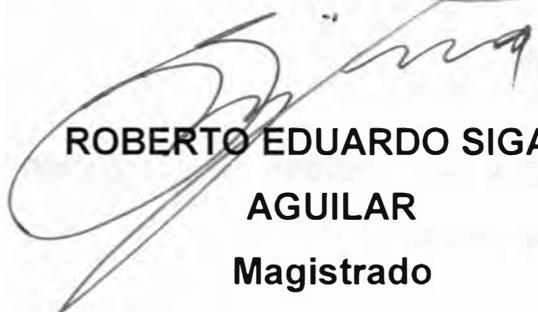
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-71/2021**

**estuvo el asunto**, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



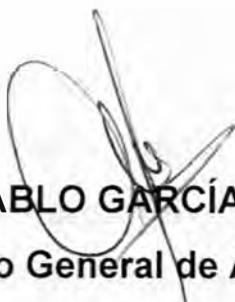
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**Magistrada Presidenta**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**Magistrado**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**Magistrada**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**Secretario General de Acuerdos**